

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- ★ Reglamento (CEE) n° 3985/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común 1
 - ★ Reglamento (CEE) n° 3986/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican determinados Reglamentos relativos a la aplicación de la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral a raíz de la introducción de la nomenclatura combinada 7
 - ★ Reglamento (CEE) n° 3987/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican determinados Reglamentos relativos a la aplicación conjunta de la organización común de mercados en el sector de los huevos y de la carne de aves de corral a raíz de la introducción de la nomenclatura combinada 20
 - ★ Reglamento (CEE) n° 3988/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican determinados actos relativos a la aplicación de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno a raíz del establecimiento de la nomenclatura combinada 31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3985/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 ha establecido una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «nomenclatura combinada» o en forma abreviada «NC», para satisfacer al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que los reglamentos relativos a las organizaciones comunes de mercados agrícolas prevén que la nomenclatura arancelaria resultante de su aplicación esté recogida en la nomenclatura combinada y/o modifiquen los derechos de aduana; que es conveniente, en consecuencia, recoger en el presente Reglamento todas las modificaciones resultantes de los reglamentos adaptados en el marco de la política agrícola común;

Considerando que el 24 de noviembre de 1987 el Consejo ha establecido unos tipos de derechos convencionales aplicables a determinados productos del capítulo 85 de la nomenclatura combinada; que es preciso incluir dichos derechos en la nomenclatura combinada;

Considerando que con el fin de garantizar la interpretación y aplicación uniformes de la nomenclatura combinada, es necesario precisar el significado de ciertos términos utilizados en la Sección XI de dicha nomenclatura mediante la introducción de tres notas complementarias;

Considerando que con el fin de mejorar la terminología de la nomenclatura combinada en ciertos casos es necesaria la introducción de ciertas modificaciones de orden redaccional;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La nomenclatura combinada establecida mediante el Reglamento (CEE) n° 2658/87, se modificará de conformidad con lo establecido en el Anexo adjunto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987

Por la Comisión,
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0302	(Inalterada)			
0302 11 00	(Inalterada)			
0302 12 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	16	2	—
0302 19 00				
al				
0302 69 65	(Inalterada)			
0303				
al				
0303 41 90	(Inalterada)			
0303 42	-- Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>) -- -- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604 (1): -- -- -- Enteros:			
0303 42 11	-- -- -- De 10 kg o menos por unidad	25 (2) (3)	20 (2) (4)	—
0303 42 19	-- -- -- Los demás	25 (2) (3)	20 (2) (4)	—
0303 42 31				
al				
0303 50 90	(Inalterada)			
0303 60	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 60 10	-- De las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i>	15	15 (5) (6)	—
0303 60 90				
al				
0303 78	(Inalterada)			
0303 78 10	-- -- Merluza del género <i>Merluccius</i>	15	15 (7)	—
0303 78 90				
al				
0303 79 37	(Inalterada)			
0303 79 41	-- -- -- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	15	12 (5)	—
0303 79 45				
al				
0303 80 00	(Inalterada)			

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(3) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un periodo indeterminado.

(4) Exención para un contingente arancelario anual global de 17 250 toneladas de atunes y pescados del género *Euthynnus* de las partidas n°s 0302 y 0303, que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(5) A reserva de los límites y condiciones que determinen las autoridades competentes.

(6) Derecho del 12% para los bacalaos de la especie *Gadus morhua*.(7) Derecho del 8% para un contingente arancelario anual global de 2 000 toneladas de merluzas plateadas (*Merluccius bilinearis*) de las subpartidas 0302 69 65, 0303 78 10 y 0304 90 47, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0304				
al				
0304 20 19	(Inalterada)			
	-- De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y los pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 20 21	(Inalterada)			
0304 20 29	-- -- Los demás.....	18	15 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	--
0304 20 31				
al				
0304 20 53	(Inalterada)			
0304 20 57	-- -- De merluza del género <i>Merluccius</i>	18	15 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
0304 20 59				
al				
0304 90 31	(Inalterada)			
	-- -- De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y los pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 90 35	(Inalterada)			
0304 90 37	-- -- -- Los demás.....	15	15 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾	
0304 90 41				
al				
0304 90 45	(Inalterada)			
0304 90 47	-- -- -- De merluza del género <i>Merluccius</i>	15	15 ⁽⁶⁾	--
0304 90 49				
al				
0304 90 99	(Inalterada)			

⁽¹⁾ A reserva de los límites y condiciones que determinen las autoridades competentes.

⁽²⁾ Derecho del 8% para un contingente arancelario anual de 10 000 toneladas de bacalaos de la especie *Gadus morhua* que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

⁽³⁾ Siempre que se respete el precio de referencia.

⁽⁴⁾ Derecho del 10%, siempre que se respete el precio de referencia, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 5 000 toneladas de planchas industriales con espinas («standard») congeladas en el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre y que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

⁽⁵⁾ Derecho del 12% para los bacalaos de la especie *Gadus morhua*.

⁽⁶⁾ Derecho del 8% para un contingente arancelario anual global de 2 000 toneladas de merluzas plateadas (*Merluccius bilinearis*) de las subpartidas 0302 69 65, 0303 78 10 y 0304 90 47, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0306				
al				
0306 11	(Inalterada)			
0306 12	— — Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):			
0306 12 10	— — — Enteros	25	8 ⁽¹⁾	—
0306 12 90				
al				
0306 21 00	(Inalterada))			
0306 22	— — Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):			
0306 22 10	— — — Vivos	25	8 ⁽¹⁾	—
	— — — Los demás:			
0306 22 91	— — — — Enteros	25	8 ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ A reserva de los límites y condiciones que determinen las autoridades competentes.

Las modificaciones siguientes deberán realizarse en las notas a pie de página del capítulo 3:

Sustitución del texto de las notas ⁽⁴⁾, p. 46; ⁽⁵⁾, p. 47 y 48; ⁽³⁾, p. 49 y ⁽⁴⁾, p. 51, por:

«Exención para un contingente arancelario anual global de 17 250 toneladas de atunes y pescados del género *Euthynnus* de las partidas n°s 0302 y 0303, que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia».

Sustitución del texto de las notas ⁽¹⁾, p. 48; ⁽³⁾, p. 50 y ⁽⁴⁾, p. 53, por:

«Derecho del 8 % para un contingente arancelario anual global de 2 000 toneladas de merluzas plateadas (*Merluccius bilinearis*) de las subpartidas 0302 69 65, 0303 78 10 y 0304 90 47, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.»

Sustitución del texto de las notas ⁽⁵⁾, p. 46 y 49; ⁽¹⁾, p. 52 y ⁽²⁾, p. 53, por:

«Exención para un contingente arancelario anual global de 34 000 toneladas de arenques de las subpartidas 0302 40 90, 0303 50 90, 0304 10 99 y 0304 90 25 que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia.»

Sustitución del texto de las notas ⁽¹⁾, p. 47 y ⁽²⁾, p. 50, por:

«Derecho del 6 % dentro del límite de un contingente arancelario anual global de 5 000 toneladas de mielgas (*Squalus acanthias*) de las subpartidas 0302 65 10 y 0303 75 10, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.»

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1604 al 1604 11 00	(Inalterada)			
1604 12	-- -- Arenques			
1604 12 10	-- -- -- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados.....	18	15	--
1604 12 90 al 1604 19 50	(Inalterada)			
	-- -- -- Los demás			
1604 19 91	-- -- -- -- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	18	15	--
1604 19 99 al 1604 30 90	(Inalterada)			

Se introducirán las notas complementarias siguientes:

a) « *SECCIÓN XI* »

Nota complementaria

1. Para la aplicación de la nota 13 de esta Sección, se entenderá por "prendas de vestir de materias textiles" las prendas de vestir de las partidas n^{os} 6101 a 6114 y de las partidas n^{os} 6201 a 6211.»

b) « *CAPÍTULO 53* »

Nota complementaria

1. A. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B siguiente, en las subpartidas 5306 10 90, 5306 20 90 y 5308 20 90, se entiende por "acondicionados para la venta al por menor", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- (a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, en bolas u ovillos, con un peso inferior o igual (incluido) el soporte a 200 gr.
 (b) en madejas o madejitas con un peso inferior o igual a 125 gr.
 (c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a 125 gr.»

B. Las disposiciones anteriores no se aplican:

- (a) a los hilados retorcidos o cableados, crudos, en madejas;
 (b) a los hilados retorcidos o cableados que se presenten:
 1. en madejas de devanado cruzado;
 2. con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos o en madejas para telares de bordar).»

c) « *CAPÍTULO 61* »

Nota complementaria

1. Para la aplicación de la partida n° 6109 la expresión "camiseta" comprende las prendas de vestir, igualmente en fantasía, que se llevan sobre la misma piel. Sin cuello, con o sin mangas, incluso con tirantes.

Estas prendas de vestir, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo presentan, a menudo, numerosas características en común con los T-shirts u otros tipos más tradicionales de camisetas.

No obstante, las prendas de vestir que lleven en los bajos un elástico, un cordón corredizo u otros elementos para ceñirlos, estarán excluidas de la partida n° 6109.»

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8516 al 8516 40 90 8516 50 00	(Inalterada) — Hornos de microondas	19	5,1	p/st
8518 al 8518 30 90 8518 40 8518 40 10 al 8518 40 91 8518 40 99	(Inalterada) — Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia: (Inalterada) — — — Los demás	18	4,9	p/st
8519 al 8519 40 00 8519 91 al 8519 99 8519 99 10 8519 99 90	(Inalterada) — Los demás aparatos para la reproducción de sonido: (Inalterada) — — — De sistema óptico de lectura por rayo láser	19	13,5	p/st
8520 al 8520 20 00 8520 31 8520 31 11 8520 31 19 8520 31 30 8520 31 90 8520 39 al 8520 90 90	(Inalterada) — Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas: — — De casete: — — — Con amplificador y uno o varios altavoces incorporados: — — — — Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior . — — — — Los demás	16 16 16 16	exención 7 exención 7	p/st p/st p/st p/st
	(Inalterada)			

REGLAMENTO (CEE) N° 3986/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifican determinados Reglamentos relativos a la aplicación de la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral a raíz de la introducción de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) n° 3985/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3907/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2658/87, las adaptaciones de carácter técnico de los actos comunitarios en los que se recoge la nomenclatura combinada son efectuadas por la Comisión; que las modificaciones de fondo se realizan de acuerdo con el procedimiento del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo ⁽⁴⁾ en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3907/87;

Considerando que es preciso adaptar numerosos reglamentos del sector de la carne de las aves de corral, tanto en el plano técnico como en lo que se refiere a determinadas cuestiones de fondo, para tener en cuenta la utilización de la nueva nomenclatura combinada basada en el Sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías, que sustituirá al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros;

Considerando que debido al número y al contenido de los textos que necesitan tal adaptación, parece necesario reagrupar en un reglamento modificativo único la totalidad de los reglamentos que deben adaptarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 565/68 de la Comisión, de 24 de abril de 1968, relativo a la no fijación de

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ Véase página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

montantes suplementarios para los gallos, gallinas y pollos, los patos y las ocas, sacrificados, procedentes de Polonia ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2039/73 ⁽⁶⁾, será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 1

Las exacciones reguladoras fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 no se incrementarán en un montante suplementario para las importaciones de los productos siguientes de la partida ex 0207 de la nomenclatura combinada originarios y procedentes de la República Popular de Polonia:

- a) Gallos y gallinas sin trocear:
 - desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados "pollos 83 %",
 - desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %",
 - desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo;
- b) Patos sin trocear:
 - desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin destripar, con la cabeza y las patas, llamados "patos 85 %",
 - desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 70 %",
 - desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "patos 63 %", o presentados de otro modo;
- c) Gansos sin trocear:
 - desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados "gansos 82 %",
 - desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75 %"; o presentados de otro modo.»

Artículo 2

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2261/69 de la Comisión, de 13 de noviembre de 1969, relativo a la no fijación de montantes suplementarios para los patos y las ocas sacrificadas procedentes de Rumanía ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2039/73, será sustituido por el texto siguiente:

⁽⁵⁾ DO n° L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.

⁽⁶⁾ DO n° L 207 de 28. 7. 1973, p. 30.

⁽⁷⁾ DO n° L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.

«Artículo 1

Las exacciones reguladoras fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 no se incrementarán en un montante suplementario para las importaciones de los productos siguientes de la partida ex 0207 de la nomenclatura combinada originarios y procedentes de la República Socialista de Rumanía:

a) Patos sin trocear:

- desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin des-tripar, con la cabeza y las patas, llamados "patos 85 %",
- desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 70 %",
- desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "patos 63 %" o presentados de otro modo;

b) Gansos sin trocear:

- desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados "gansos 82 %",
- desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75 %" o presentados de otro modo.»

Artículo 3

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2474/70 de la Comisión, de 7 de diciembre de 1970, relativo a la no fijación del montante suplementario para los pavos sacrificados procedentes de Polonia ⁽¹⁾, será sustituido por el siguiente texto:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

«Artículo 1

Las exacciones reguladoras fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 no se incrementarán en un montante suplementario para las importaciones de pavos sacrificados de las subpartidas 0207 10 31, 0207 10 39 y 0207 22 de la nomenclatura combinada originarios y procedentes de Polonia.»

Artículo 4

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3233/86 ⁽³⁾, serán sustituidos por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 5

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3011/79 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1979, por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras de los productos derivados en el sector de la carne de aves de corral y por el que se deroga el Reglamento n° 199/67/CEE ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1507/82 ⁽⁵⁾, será sustituido por el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.

⁽³⁾ DO n° L 301 de 25. 10. 1986, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 337 de 29. 12. 1979, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 15. 6. 1982, p. 5.

ANEXO I

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en kilogramos	Composición
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:		
	-- De peso inferior o igual a 185 g:		
0105 11 00	-- -- Pollitos (del género Gallus domesticus)	0,343 pieza	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
0105 19	-- -- Los demás:		
0105 19 10	-- -- -- Gansos y pavos	1,001 pieza	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
0105 19 90	-- -- -- Patos y pintadas	0,343 pieza	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida n° 0105, frescos, refrigerados o congelados:		
0207 10	-- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas:		
	-- -- Gallos y gallinas:		
0207 10 11	-- -- -- Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados "pollos 83 %"	1,847	maíz 80 % cebada 20 %
0207 10 15	-- -- -- Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %"	2,100	maíz 80 % cebada 20 %
0207 10 19	-- -- -- desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo	2,288	maíz 80 % cebada 20 %
	-- -- Pavos y pavas:		
0207 10 31	-- -- -- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %"	2,341	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
0207 10 39	-- -- -- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pavos 73 %", o presentados de otro modo	2,566	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
	-- -- Patos:		
0207 10 51	-- -- -- Desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin destripar, con la cabeza y las patas, llamados "patos 85 %"	2,853	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
0207 10 55	-- -- -- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 70 %"	3,464	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
0207 10 59	-- -- -- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "patos 63 %", o presentados de otro modo	3,849	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
	-- -- Gansos:		
0207 10 71	-- -- -- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y patas, llamados "gansos 82 %"	3,284	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en kilogramos	Composición
0207 10 79	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75 %", o presentados de otro modo	3,591	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
0207 10 90	— — Pintadas	3,423	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
	— Aves sin trocear, congeladas:		
0207 21	— — Gallos y gallinas:		
0207 21 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %"	2,100	maíz 80 % cebada 20 %
0207 21 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo	2,288	maíz 80 % cebada 20 %
0207 22	— — Pavos:		
0207 22 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %"	2,341	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
0207 22 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pavos 73 %", o presentados de otro modo	2,566	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
0207 23	— — Patos, gansos y pintadas:		
	— — — Patos:		
0207 23 11	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 70 %"	3,464	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
0207 23 19	— — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el hígado ni la molleja, llamados "patos 63 %", o presentados de otro modo	3,849	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
	— — — Gansos:		
0207 23 51	— — — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados "gansos 82 %"	3,284	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
0207 23 59	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75 %", o presentados de otro modo	3,591	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
0207 23 90	— — — Pintadas	3,423	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %»

ANEXO II

«ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en kilogramos	Composición	Importe a tanto alzado en ECU
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:			
	– De peso inferior o igual a 185 g:			
0105 11 00	– – Pollitos (del género Gallus domesticus)	0,364 (pieza)	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,1926
0105 19	– – Los demás:			
0105 19 10	– – – Gansos y pavos	1,071 (pieza)	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,9000
0105 19 90	– – – Patos y pintadas	0,364 (pieza)	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,1926
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida n° 0105, frescos, refrigerados o congelados:			
0207 10	– Aves sin trocear, frescas o refrigeradas:			
	– – Gallos y gallinas:			
0207 10 11	– – – Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados “pollos 83 %”	1,602	maíz 80 % cebada 20 %	0,8355
0207 10 15	– – – Desplumados, eviscerados sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados “pollos 70 %”	1,822	maíz 80 % cebada 20 %	0,9500
0207 10 19	– – – Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados “pollos 65 %”, o presentados de otro modo	1,985	maíz 80 % cebada 20 %	1,0351
	– – Pavos:			
0207 10 31	– – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados “pavos 80 %”	2,194	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,2825
0207 10 39	– – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados “pavos 73 %”, o presentados de otro modo	2,404	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,4059
	– – Patos:			
0207 10 51	– – – Desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin destripar, con la cabeza y las patas, llamados “patos 85 %”	2,647	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,8042
0207 10 55	– – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados “patos 70 %”	3,214	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,9766
0207 10 59	– – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados “patos 63 %”, o presentados de otro modo	3,571	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,0851
	– – Gansos:			
0207 10 71	– – – Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados “gansos 82 %”	3,100	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,3548

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad en kilogramos	Composición	Importe a tanto alzado en ECU
0207 10 79	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75 %", o presentados de otro modo	3,389	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,2394
0207 10 90	— — Pintadas	3,051	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,4415
	— Aves sin trocear, congeladas:			
0207 21	— — Gallos y gallinas:			
0207 21 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %"	1,822	maíz 80 % cebada 20 %	0,9500
0207 21 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo	1,985	maíz 80 % cebada 20 %	1,0351
0207 22	— — Pavos:			
0207 22 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %"	2,194	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,2825
0207 22 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pavos 73 %", o presentados de otro modo	2,404	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,4059
0207 23	— — Patos, gansos y pintadas:			
	— — — Patos:			
0207 23 11	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 70 %"	3,214	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,9766
0207 23 19	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja llamados "patos 63 %", o presentados de otro modo	3,571	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,0851
	— — — Gansos:			
0207 23 51	— — — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados "gansos 82 %"	3,100	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,3548
0207 23 59	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75 %", o presentados de otro modo	3,389	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,2394
0207 23 90	— — — Pintadas	3,051	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	1,4415

ANEXO III

«ANEXO

Código NC	Designación de los productos derivados	Coefficientes	Denominación de los productos seleccionados para la derivación
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:		
	— Los demás:		
0105 91 00	— — Gallos y gallinas	0,70	Pollos 70 %
0105 99	— — Los demás:		
0105 99 10	— — — Patos	0,70	Patos 70 %
0105 99 20	— — — Gansos	0,70	Gansos 82 %
0105 99 30	— — — Pavos	0,70	Pavos 80 %
0105 99 50	— — — Pintadas	0,70	Pintadas sacrificadas
	— Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:		
ex 0207 39	— — Los demás, con exclusión de hígados de aves, (excepto los hígados grasos de gansos o de patos) de la subpartida 0207 39 90:		
	— — — De gallos y gallinas:		
	— — — — Trozos:		
0207 39 11	— — — — — Deshuesados	2,10	Pollos 70 % Patos 70 % Pintadas sacrificadas
	— — — — — Sin deshuesar:		
0207 39 13	— — — — — Mitades o cuartos	1,10	Pollos 65 %
0207 39 15	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta	0,65	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
0207 39 17	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	0,45	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
0207 39 21	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga	1,65	Pollos 70 %
0207 39 23	— — — — — Muslos, contramuslos y sus trozos	1,55	Pollos 70 %
0207 39 25	— — — — — Los demás	2,00	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
0207 39 27	— — — — Despojos, excepto los hígados	0,45	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
	— — — De pavos:		
	— — — — Trozos:		

Código NC	Designación de los productos derivados	Coefficientes	Denominación de los productos seleccionados para la derivación
0207 39 31	----- Deshuesados	2,10	Pavos 80 %
	----- Sin deshuesar:		
0207 39 33	----- Mitades o cuartos	1,10	Pavos 73 %
0207 39 35	----- Alas enteras, incluso sin la punta	0,65	Pollos 70 % Patos 70 % Pavos 80 % Gansos 75 % Pintadas sacrificadas
0207 39 37	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	0,45	Pollos 70 % Patos 70 % Pavos 80 % Gansos 75 % Pintadas sacrificadas
0207 39 41	----- Pechugas y trozos de pechuga	1,60	Pavos 80 %
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:		
0207 39 43	----- Muslos y trozos de muslos	0,75	Pavos 80 %
0207 39 45	----- Los demás	1,35	Pavos 80 %
0207 39 47	----- Los demás	2,00	Pollos 70 % Patos 70 % Pavos 80 % Gansos 75 % Pintadas sacrificadas
0207 39 51	----- Despojos, excepto los hígados	0,45	Pollos 70 % Patos 70 % Pavos 80 % Gansos 75 % Pintadas sacrificadas
	----- De pato, ganso o pintada:		
	----- Trozos:		
	----- Deshuesados:		
0207 39 53	----- De ganso	2,10	Gansos 75 %
0207 39 55	----- De pato o de pintada	2,10	Pollos 70 % Patos 70 % Pintadas sacrificadas
	----- Sin deshuesar:		
	----- Mitades o cuartos:		
0207 39 57	----- De pato	1,10	Patos 63 %
0207 39 61	----- De ganso	1,10	Gansos 75 %
0207 39 63	----- De pintada	1,10	Pintadas sacrificadas
0207 39 65	----- Alas enteras, incluso sin la punta	0,65	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas

Código NC	Designación de los productos derivados	Coefficientes	Denominación de los productos seleccionados para la derivación
0207 39 67	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	0,45	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
	----- Pechugas y trozos de pechuga:		
0207 39 71	----- De ganso	1,50	Gansos 75 %
0207 39 73	----- De pato o de pintada	1,65	Pollos 70 %
	----- Muslos, contramuslos y trozos:		
0207 39 75	----- De ganso	1,45	Gansos 75 %
0207 39 77	----- De pato o de pintada	1,55	Pollos 70 %
0207 39 81	----- Gansos y patos semideshuesados ⁽¹⁾	1,40	Patos 70 % Gansos 75 %
0207 39 83	----- Los demás	2,00	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
0207 39 85	----- Despojos, excepto los hígados	0,45	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
	----- Trozos y despojos de ave (excepto los hígados), congelados:		
0207 41	----- De gallo o de gallina:		
	----- Trozos:		
0207 41 10	----- Deshuesados:	2,10	Pollos 70 % Patos 70 % Pintadas sacrificadas
	----- Sin deshuesar:		
0207 41 11	----- Mitades o cuartos	1,10	Pollos 65 %
0207 41 21	----- Alas enteras, incluso sin la punta	0,65	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
0207 41 31	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	0,45	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
0207 41 41	----- Pechugas y trozos de pechuga	1,65	Pollos 70 %
0207 41 51	----- Muslos, contramuslos y sus trozos	1,55	Pollos 70 %
0207 41 71	----- Los demás	2,00	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas

Código NC	Designación de los productos derivados	Coefficientes	Denominación de los productos seleccionados para la derivación
0207 41 90	--- Despojos, excepto los hígados	0,45	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
0207 42	-- De pavo:		
	--- Trozos:		
0207 42 10	---- Deshuesados	2,10	Pavos 80 %
	---- Sin deshuesar:		
0207 42 11	----- Mitades o cuartos	1,10	Pavos 73 %
0207 42 21	----- Alas enteras, incluso sin la punta	0,65	Pollos 70 % Patos 70 % Pavos 80 % Gansos 75 % Pintadas sacrificadas
0207 42 31	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	0,45	Pollos 70 % Patos 70 % Pavos 80 % Gansos 75 % Pintadas sacrificadas
0207 42 41	----- Pechugas y trozos de pechugas	1,60	Pavos 80 %
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:		
0207 42 51	----- Muslos y trozos de muslo	0,75	Pavos 80 %
0207 42 59	----- Los demás	1,35	Pavos 80 %
0207 42 71	----- Los demás	2,00	Pollos 70 % Patos 70 % Pavos 80 % Gansos 75 % Pintadas sacrificadas
0207 42 90	--- Despojos, excepto los hígados	0,45	Pollos 70 % Patos 70 % Pavos 80 % Gansos 75 % Pintadas sacrificadas
0207 43	-- De pato, de ganso o de pintada:		
	--- Trozos:		
	---- Deshuesados:		
0207 43 11	----- De ganso	2,10	Gansos 75 %
0207 43 15	----- De pato o de pintada	2,10	Pollos 70 % Patos 70 % Pintadas sacrificadas
	---- Sin deshuesar		
	----- Mitades o cuartos:		
0207 43 21	----- De pato	1,10	Patos 63 %
0207 43 23	----- De ganso	1,10	Gansos 75 %
0207 43 25	----- De pintada	1,10	Pintadas sacrificadas

Código NC	Designación de los productos derivados	Coefficientes	Denominación de los productos seleccionados para la derivación
0207 43 31	-- -- -- -- Alas enteras, incluso sin la punta	0,65	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
0207 43 41	-- -- -- -- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	0,45	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
	-- -- -- -- Pechugas y trozos de pechuga:		
0207 43 51	-- -- -- -- De ganso	1,50	Gansos 75 %
0207 43 53	-- -- -- -- De pato o de pintada	1,65	Pollos 70 %
	-- -- -- -- Muslos, contramuslos y sus trozos:		
0207 43 61	-- -- -- -- De ganso	1,45	Gansos 75 %
0207 43 63	-- -- -- -- De pato o de pintada	1,55	Pollos 70 %
0207 43 71	-- -- -- -- Gansos y patos semideshuesados ⁽¹⁾	1,40	Patos 70 % Gansos 75 %
0207 43 81	-- -- -- -- Los demás	2,00	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
0207 43 90	-- -- -- Despojos, excepto los hígados	0,45	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida n° 0105, frescos, refrigerados o congelados:		
	-- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:		
0207 31	-- -- Hígados grasos de ganso o de pato	10,00	Gansos 82 %
0207 39	-- -- Los demás:		
0207 39 90	-- -- -- Hígados de ave, excepto los hígados grasos de ganso o de pato	1,15	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
0207 50	-- Hígados de ave congelados:		
0207 50 10	-- -- Hígados grasos de ganso o de pato	10,00	Gansos 82 %
0207 50 90	-- -- Los demás	1,15	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas

Código NC	Designación de los productos derivados	Coefficientes	Denominación de los productos seleccionados para la derivación
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:		
0210 90	– Los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carne o de despojos:		
	– – Despojos:		
	– – – Los demás:		
	– – – – Hígados de aves:		
0210 90 71	– – – – – Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	10,00	Gansos 82 %
0210 90 79	– – – – – Los demás	1,15	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
0209	Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:		
0209 00 90	– Grasa de aves de corral	1,00	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:		
	– Las demás:		
1501 00 90	– – Grasas de ave	1,20	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:		
	– De aves de la partida n° 0105:		
1602 31	– – De pavo:		
	– – – Que contengan en peso el 57% o más de carne o de despojos ⁽²⁾ :		
1602 31 11	– – – – Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	2,00	Pavos 80 %
1602 31 19	– – – – Las demás	2,20	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas

Código NC	Designación de los productos derivados	Coefficientes	Denominación de los productos seleccionados para la derivación
1602 31 30	— — — Que contengan en peso desde el 25 %, inclusive hasta el 57 % exclusive de carne o de despojos ⁽²⁾	1,20	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
1602 31 90	— — — Las demás	0,70	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
1602 39	— — Las demás:		
	— — — Que contengan en peso el 57 % o más de carne o de despojos ⁽²⁾ :		
1602 39 11	— — — — Sin cocer	2,00	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pintadas sacrificadas
1602 39 19	— — — — Las demás	2,20	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
1602 39 30	— — — Que contengan en peso desde el 25 % inclusive hasta el 57 % exclusive de carne o de despojos ⁽²⁾	1,20	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas
1602 39 90	— — — Las demás	0,70	Pollos 70 % Patos 70 % Gansos 75 % Pavos 80 % Pintadas sacrificadas

⁽¹⁾ Se considerarán "ocas y patos semideshuesados" los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro), pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.

⁽²⁾ Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.»

REGLAMENTO (CEE) N° 3987/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifican determinados Reglamentos relativos a la aplicación conjunta de la organización común de mercados en el sector de los huevos y de la carne de aves de corral a raíz de la introducción de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3985/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3907/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2658/87 las adaptaciones de carácter técnico de los instrumentos comunitarios en los que se recoge la nomenclatura combinada son efectuadas por la Comisión; que las modificaciones de fondo en lo que se refiere al sector de la carne de aves de corral se realizan de acuerdo con el procedimiento del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo ⁽⁴⁾ en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3907/87;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽⁵⁾, ha sido modificado por el Reglamento (CEE) n° 4000/87 de la Comisión ⁽⁶⁾, adaptando, según los términos de la nomenclatura combinada, las designaciones de las mercancías y números arancelarios que en él figuran;

Considerando que es preciso adaptar numerosos reglamentos de aplicación conjunta en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, tanto en el plano técnico como en el de determinadas cuestiones de fondo, en lo que se refiere al sector de la carne de aves de corral, para tener en cuenta la utilización de la nueva nomenclatura combinada basada en el Sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías, que sustituirá al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros;

Considerando que, debido al número y al contenido de los textos que necesitan tal adaptación, parece necesario reagrupar en un reglamento modificativo único la totalidad de los reglamentos que deben adaptarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento en se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2164/72 ⁽⁷⁾ de la Comisión, de 3 de octubre de 1972, relativo a la no fijación de montantes suplementarios para las importaciones de huevos con cáscara, así como de pollos y ocas sacrificados, procedentes de Bulgaria, será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 1

Las exacciones reguladoras fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de los Reglamentos (CEE) n°s 2771/75 y 2777/75 no se incrementarán en un montante suplementario para las importaciones de los productos siguientes, originarios y procedentes de Bulgaria:

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ Véase página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽⁵⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽⁶⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 42.

⁽⁷⁾ DO n° L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

Código NC	Designación de la mercancía
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida n° 0105, frescos, refrigerados o congelados:
0207 10	– Aves sin trocear, frescas o refrigeradas:
	– – Gallos y gallinas:
0207 10 11	– – – Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados “pollos 83 %”
0207 10 15	– – – Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados “pollos 70 %”
0207 10 19	– – – Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados “pollos 65 %”, o presentados de otro modo
	– – Gansos:
0207 10 71	– – – Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados “gansos 82 %”
0207 10 79	– – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados “gansos 75 %”, o presentados de otro modo
	– Aves sin trocear, congeladas:
0207 21	– – Gallos y gallinas:
0207 21 10	– – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados “pollos 70 %”
0207 21 90	– – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados “pollos 65 %”, o presentados de otro modo
0207 23	– – Patos, gansos y pintadas:
	– – – Gansos:
0207 23 51	– – – – Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados “gansos 82 %”
0207 23 59	– – – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados “gansos 75 %”, o presentados de otro modo
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:
	– De aves de corral:
0407 00 30	– – Los demás (que para incubar)»

Artículo 2

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 572/73 de la Comisión, de 25 de febrero de 1973, por el que se establece la lista de los productos pertenecientes a los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral que pueden acogerse al régimen de fijación anticipada de las restituciones a la exportación ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1916/86 ⁽²⁾, será sustituido por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

El apartado 1 y la parte introductoria del apartado 2 del Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo, de 29 de

octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación constituye el Reglamento (CEE) n° 3494/86 ⁽⁴⁾, serán sustituidos por los textos siguientes:

«1. Huevos para incubar: los huevos de aves de corral, de las subpartidas 0407 00 11 y 0407 00 19 de la nomenclatura combinada, destinados a la producción de pollitos diferenciados según la especie, la categoría y el tipo e identificados de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Pollitos: las aves de corral, vivas, cuyo peso por unidad no exceda de 185 gramos, incluidos en la subpartida 0105 11 y 0105 19 de la nomenclatura combinada y pertenecientes a una de las categorías siguientes:»

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 1. 3. 1973, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 165 de 21. 6. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 100.

⁽⁴⁾ DO n° L 323 de 18. 11. 1986, p. 1.

Artículo 4

La parte introductoria del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 109/80 de la Comisión, de 18 de enero de 1980, relativo a la aplicación del tipo mínimo de la restitución a la exportación de determinados productos pertenecientes a los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1475/80 ⁽²⁾, será sustituida por el texto siguiente:

«La no fijación de una restitución para los productos incluidos en las subpartidas 0105 11 y 0105 19 y en las partidas n°s 0207 (con la exclusión de las subpartidas 0207 31, 0207 39 90 y 0207 50), 0407 y 0408 de la nomenclatura combinada exportados a Estados Unidos, no se tomará en consideración:»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Artículo 5

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3652/81 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1981, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada de las restituciones en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1917/86 ⁽⁴⁾, será modificado por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 19. 1. 1980, p. 30.

⁽²⁾ DO n° L 147 de 13. 6. 1980, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 364 de 19. 12. 1981, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 165 de 21. 6. 1986, p. 19.

ANEXO I

«ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:
	– De peso inferior o igual a 185 g:
0105 11 00	– – Pollitos (del género Gallus domesticus)
0105 19	– – Los demás
	– Los demás:
0105 91 00	– – Gallos y gallinas
0105 99	– – Los demás
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida n° 0105, frescos, refrigerados o congelados:
0207 10	– Aves sin trocear, frescas o refrigeradas
	– Aves sin trocear, congeladas:
0207 21	– – Gallos y gallinas
0207 22	– – Pavos
0207 23	– – Patos, gansos y pintadas
	– Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:
ex 0207 39	– – Los demás, excepto los hígados de aves, excepto los hígados grasos de ganso o de pato, (de la subpartida 0207 39 90)
	– Trozos y despojos de ave (excepto los hígados), congelados:
0207 41	– – De gallo o de gallina
0207 42	– – De pavo
0207 43	– – De pato, de ganso o de pintada
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida n° 0105, frescos, refrigerados o congelados:
	– Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:
0207 31	– – Hígados grasos de ganso o de pato
ex 0207 39	– – Los demás:
0207 39 90	– – – Hígados de ave, excepto los hígados grasos de ganso o de pato
0207 50	– Hígados de ave congelados:
0207 50 10	– – Hígados grasos de ganso o de pato
0207 50 90	– – Los demás
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
0210 90	– Los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carne o de despojos:
	– – Despojos:
	– – – Los demás:
	– – – – Hígados de aves:
0210 90 71	– – – – – Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera
0210 90 79	– – – – – Los demás
0209 00	Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:
0209 00 90	– Grasa de aves de corral

Código NC	Designación de la mercancía
1501 00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:
1501 00 90	— — Grasas de ave
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:
	— De aves de la partida n° 0105:
1602 31	— — De pavo
1602 39	— — Las demás
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:
	— De aves de corral:
	— — Para incubar ⁽¹⁾ :
0407 00 11	— — — De pava o de gansa
0407 00 19	— — — Los demás
0407 00 30	— — Los demás:
	— — — En su estado natural
	— — — Bajo forma de ovoalbúmina
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
	— Yemas de huevo:
0408 11	— — Secas:
0408 11 10	— — — Para usos alimenticios
0408 19	— — Las demás:
	— — — Para usos alimenticios:
0408 19 11	— — — — Líquidas
0408 19 19	— — — — Congeladas
	— Los demás:
0408 91	— — Secos:
0408 91 10	— — — Para usos alimenticios
0408 99	— — Los demás:
0408 99 10	— — — Para usos alimenticios

⁽¹⁾ Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que respondan a las condiciones determinadas por las autoridades competentes.»

ANEXO II

«ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa
		ECU/100 piezas
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:	
	— De peso inferior o igual a 185 g:	
0105 11	— — Pollitos (del género Gallus domesticus)	0,40
0105 19	— — Los demás:	
0105 19 10	— — — Gansos y pavos	1,50
0105 19 90	— — — Patos y pintadas	0,40
	— Los demás:	
		ECU/100 kg peso neto
0105 91	— — Gallos y gallinas	2,00
0105 99	— — Los demás	2,00
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida n° 0105, frescos, refrigerados o congelados:	
0207 10	— Aves sin trocear, frescas o refrigeradas:	
	— — Gallos y gallinas:	
0207 10 11	— — — Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados "pollos 83 %"	2,00
0207 10 15	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %"	2,00
0207 10 19	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado no molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo	2,00
	— — Pavos:	
0207 10 31	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %"	2,80
0207 10 39	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado, ni la molleja, llamados "pavos 73 %", o presentados de otro modo	2,80
	— — Patos:	
0207 10 51	— — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin destripar, con la cabeza y las patas, llamados "patos 85 %"	2,60
0207 10 55	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 70 %"	2,60
0207 10 59	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja llamados "patos 63 %", o presentados de otro modo	2,60
	— — Gansos:	
0207 10 71	— — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados "gansos 82 %"	3,00
0207 10 79	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75 %", o presentados de otro modo	3,00
0207 10 90	— — Pintadas	3,30
	— Aves sin trocear, congeladas:	
0207 21	— — Gallos y gallinas:	2,00

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa
		ECU/100 kg peso neto
0207 22	-- Pavos	2,80
0207 23	-- Patos, gansos y pintadas:	
	-- -- Patos:	
0207 23 11	-- -- -- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 70 %"	2,60
0207 23 19	-- -- -- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados "patos 63 %", o presentados de otro modo	2,60
	-- -- -- Gansos:	
0207 23 51	-- -- -- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados "gansos 82 %"	3,00
0207 23 59	-- -- -- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75 %", o presentados de otro modo	3,00
0207 23 90	-- -- -- Pintadas	3,30
	-- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:	
0207 39	-- -- Los demás, excepto los hígados de ave, excepto los hígados grasos de ganso o de pato (de la subpartida 0207 39 90):	
	-- -- -- De gallos y gallinas:	
	-- -- -- -- Trozos:	
0207 39 11	-- -- -- -- -- Deshuesados:	5,40
	-- -- -- -- -- Sin deshuesar:	
0207 39 13	-- -- -- -- -- Mitades o cuartos	3,00
0207 39 15	-- -- -- -- -- Alas enteras, incluso sin la punta	1,70
0207 39 17	-- -- -- -- -- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	1,20
0207 39 21	-- -- -- -- -- Pechugas y trozos de pechuga	4,00
0207 39 23	-- -- -- -- -- Muslos, contramuslos y sus trozos	3,00
0207 39 25	-- -- -- -- -- Los demás	5,40
0207 39 27	-- -- -- -- Despojos, excepto los hígados	1,20
	-- -- -- De pavos:	
	-- -- -- -- Trozos:	
0207 39 31	-- -- -- -- -- Deshuesados	5,40
	-- -- -- -- -- Sin deshuesar:	
0207 39 33	-- -- -- -- -- Mitades o cuartos	3,00
0207 39 35	-- -- -- -- -- Alas enteras, incluso sin la punta	1,70
0207 39 37	-- -- -- -- -- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	1,20
0207 39 41	-- -- -- -- -- Pechugas y trozos de pechuga	4,00
	-- -- -- -- -- Muslos, contramuslos y sus trozos:	
0207 39 43	-- -- -- -- -- Muslos y trozos de muslos	3,00
0207 39 45	-- -- -- -- -- Los demás	3,00
0207 39 47	-- -- -- -- -- Los demás	5,40
0207 39 51	-- -- -- -- Despojos, excepto los hígados	1,20
	-- -- -- De pato, ganso o pintada:	
	-- -- -- -- Trozos:	
	-- -- -- -- -- Deshuesados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa
		ECU/100 kg peso neto
0207 39 53	— — — — — De ganso	5,40
0207 39 55	— — — — — De pato o de pintada	5,40
	— — — — — Sin deshuesar:	
	— — — — — Mitades o cuartos:	
0207 39 57	— — — — — De pato	3,00
0207 39 61	— — — — — De ganso	3,00
0207 39 63	— — — — — De pintada	3,00
0207 39 65	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta	1,70
0207 39 67	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	1,20
	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga:	
0207 39 71	— — — — — De ganso	4,00
0207 39 73	— — — — — De pato o de pintada	4,00
	— — — — — Muslos, contramuslos y sus trozos:	
0207 39 75	— — — — — De ganso	3,00
0207 39 77	— — — — — De pato o de pintada	3,00
0207 39 81	— — — — — Gansos y patos semideshuesados	4,00
0207 39 83	— — — — — Los demás	5,40
0207 39 85	— — — — — Despojos, excepto los hígados	1,20
	— Trozos y despojos de ave (excepto los hígados), congelados:	
0207 41	— — De gallo o de gallina:	
	— — — Trozos:	
0207 41 10	— — — — — Deshuesados	5,40
	— — — — — Sin deshuesar:	
0207 41 11	— — — — — Mitades o cuartos	3,00
0207 41 21	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta	1,70
0207 41 31	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	1,20
0207 41 41	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga	4,00
0207 41 51	— — — — — Muslos, contramuslos y sus trozos	3,00
0207 41 71	— — — — — Los demás	5,40
0207 41 90	— — — — — Despojos, excepto los hígados	1,20
0207 42	— — De pavo:	
	— — — Trozos:	
0207 42 10	— — — — — Deshuesados	5,40
	— — — — — Sin deshuesar:	
0207 42 11	— — — — — Mitades o cuartos	3,00
0207 42 21	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta	1,70
0207 42 31	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	1,20
0207 42 41	— — — — — Pechugas y trozos de pechugas	4,00
	— — — — — Muslos, contramuslos y sus trozos:	
0207 42 51	— — — — — Muslos y trozos de muslo	3,00
0207 42 59	— — — — — Los demás	3,00
0207 42 71	— — — — — Los demás	5,40

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa
		ECU/100 kg peso neto
0207 42 90	-- -- -- Despojos, excepto los hígados	1,20
0207 43	-- -- De pato, de ganso o de pintada:	
	-- -- -- Trozos:	
	-- -- -- -- Deshuesados:	
0207 43 11	-- -- -- -- De ganso	5,40
0207 43 15	-- -- -- -- De pato o de pintada	5,40
	-- -- -- -- Sin deshuesar:	
	-- -- -- -- Mitades o cuartos:	
0207 43 21	-- -- -- -- De pato	3,00
0207 43 23	-- -- -- -- De ganso	3,00
0207 43 25	-- -- -- -- De pintada	3,00
0207 43 31	-- -- -- -- Alas enteras, incluso sin la punta	1,70
0207 43 41	-- -- -- -- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	1,20
	-- -- -- -- Pechugas y trozos de pechuga:	
0207 43 51	-- -- -- -- De ganso	4,00
0207 43 53	-- -- -- -- De pato o de pintada	4,00
	-- -- -- -- Muslos, contramuslos y sus trozos:	
0207 43 61	-- -- -- -- De ganso	3,00
0207 43 63	-- -- -- -- De pato o de pintada	3,00
0207 43 71	-- -- -- -- Gansos y patos semideshuesados	4,00
0207 43 81	-- -- -- -- Los demás	5,40
0207 43 90	-- -- -- Despojos, excepto los hígados	1,20
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida n° 0105, frescos, refrigerados o congelados:	
	-- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:	
0207 31	-- -- Hígados grasos de ganso o de pato	30,40
0207 39	-- -- Los demás:	3,00
0207 39 90	-- -- -- Hígados de ave, excepto los hígados grasos de ganso o de pato	
0207 50	-- Hígados de ave congelados:	
0207 50 10	-- -- Hígados grasos de ganso o de pato	30,40
0207 50 90	-- -- Los demás	3,00
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
0210 90	-- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carne o de despojos:	
	-- -- Despojos:	
	-- -- -- Los demás:	
	-- -- -- -- Hígados de aves:	
0210 90 71	-- -- -- -- Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	30,40
0210 90 79	-- -- -- -- Los demás	3,00

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa
		ECU/100 kg peso neto
0209 00	Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:	
0209 00 90	— Grasa de aves de corral	2,70
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:	
	— Las demás:	
1501 00 90	— — Grasas de ave	3,20
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
	— De aves de la partida n° 0105:	
1602 31	— — De pavo:	
	— — — Que contengan en peso el 57% o más de carne o de despojos ⁽¹⁾ :	
1602 31 11	— — — — Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	5,60
1602 31 19	— — — — Las demás	5,60
1602 31 30	— — — — Que contengan en peso desde del 25% inclusive hasta el 57% exclusive de carne o de despojos ⁽¹⁾	3,20
1602 31 90	— — — — Las demás	1,90
1602 39	— — Las demás:	
	— — — Que contengan en peso el 57% o más de carne o despojos ⁽¹⁾ :	
1602 39 11	— — — — Sin cocer	5,60
1602 39 19	— — — — Las demás	5,60
1602 39 30	— — — — Que contengan en peso desde el 25% inclusive hasta el 57% exclusive de carne o de despojos ⁽¹⁾	3,20
1602 39 90	— — — — Las demás	1,90
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:	
	— De aves de corral:	
	— — Para incubar ⁽²⁾ :	
		ECU/100 piezas
0407 00 11	— — — De pava o de gansa	0,80
0407 00 19	— — — Los demás	0,20
		ECU/100 kg peso neto
0407 00 30	— — Los demás	1,70
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	— Yemas de huevo:	
0408 11	— — Secas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tasa
		ECU/100 kg peso neto
0408 11 10	— — — Para usos alimenticios	8,00
0408 19	— — Las demás:	
	— — — Para usos alimenticios:	
0408 19 11	— — — — Líquidas	3,60
0408 19 19	— — — — Congeladas	3,80
	— Las demás:	
0408 91	— — Secos:	
0408 91 10	— — — Para usos alimenticios	6,70
0408 99	— — Las demás:	
0408 99 10	— — — Para usos alimenticios	1,80

(1) Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomarán en consideración el peso de los huesos.

(2) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que respondan a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»

REGLAMENTO (CEE) N° 3988/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifican determinados actos relativos a la aplicación de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno a raíz del establecimiento de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 22 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3985/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3905/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, modificando el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, según el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2658/87 las adaptaciones de naturaleza técnica de los actos comunitarios en lo relativo a la nomenclatura combinada se realizarán por la Comisión; que las modificaciones esenciales se efectuarán según el procedimiento del artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo ⁽⁴⁾ en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3905/87;

Considerando que numerosos actos relativos al sector de la carne de vacuno deberán ser adaptados en sus aspectos técnicos y en ciertos puntos esenciales para tener en cuenta la utilización de la nueva nomenclatura combinada basada en el Sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías destinado a sustituir al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles aduaneros;

Considerando que en razón del número y del contenido de los textos que requieren tal adaptación, conviene reagrupar en un Reglamento modificativo único, la totalidad de las modificaciones necesarias;

Considerando que, procede expresar en ECU determinados elementos de cálculo que aparecen todavía en unidades de cuenta en dichos actos, con ayuda del coeficiente 1,208953 contemplado en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 ⁽⁵⁾ del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1636/87 ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3905/87 se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de vacuno y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3114/83 ⁽⁸⁾, quedará modificado como sigue:

1. El artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 6

Para las carnes congeladas de las subpartidas 0202 10 y 0202 20 10 de la nomenclatura combinada, sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) n° 805/68:

- a) el coeficiente contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del mencionado Reglamento será igual a 1,69;
 - b) el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 del mencionado Reglamento será igual a 6,65 ECU por 100 kilogramos.»
2. El apartado 1 del artículo 9, será sustituido por el siguiente:

«1. Para la aplicación de las exacciones reguladoras, se considerarán:

- a) "canal" de bovino, con arreglo a las partidas 0201 10 y 0202 10 de la nomenclatura combinada, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presente después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, con la cabeza, patas y despojos unidos al cuerpo o desprovisto de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin cabeza, ésta tendrá que haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin patas, éstas tendrán que haber sido cortadas por las articulaciones carpometacarpianas o tarsometatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de la canal sin deshuesar, con el cuello y las paletillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas;

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ Véase página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

⁽⁸⁾ DO n° L 303 de 5. 11. 1983, p. 16.

- b) "media canal" de bovino, con arreglo a las subpartidas 0201 10 y 0202 10, de la nomenclatura combinada, es la pieza obtenida por la división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis isquiopubiana; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas;
- c) "cuartos compensados", con arreglo a las subpartidas 0201 10 11, 0201 20 19 y 0202 20 10 de la nomenclatura combinada, son el conjunto constituido:
- bien por cuartos delanteros sin deshuesar así como el cuello y la espalda y cortes en la décima costilla y por cuartos traseros sin deshuesar, así como la nalga y el lomo bajo y cortes en la tercera costilla,
 - bien por cuartos delanteros sin deshuesar, así como el cuello y la espalda, cortes en la quinta costilla, con toda la parte anterior de la canal unida y por cuartos traseros sin deshuesar, así como la nalga y el lomo bajo y cortes en la octava costilla.

Los cuartos delanteros y los cuartos traseros que constituyan los cuartos compensados se deberán presentar en la aduana al mismo tiempo y en igual número, debiendo ser igual el peso total de los cuartos delanteros al de los cuartos traseros; no obstante, se tolerará una diferencia entre los pesos respectivos de las dos partes del envío, siempre que dicha diferencia no sea superior al 5 % del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros).

- d) "cuarto delantero unido", con arreglo a las subpartidas 0201 20 31, 0201 20 39 y ex 0202 20 30 de la nomenclatura combinada, es la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, la paletilla y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la falda o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás podrán estar cortados);
- e) "cuarto delantero separado", con arreglo a las subpartidas 0201 20 31, 0201 20 39 y 0202 20 30 de la nomenclatura combinada, es la parte anterior de media canal sin deshuesar, que presente el cuello y la paletilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez con la falda o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás podrán estar cortadas);
- f) "cuarto trasero unido", con arreglo a las subpartidas 0201 20 51, 0201 20 59 y 0202 20 50 de la nomenclatura combinada, es la parte posterior de la media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con los morcillos y las faldas o sin ellos;
- g) "cuarto trasero separado", con arreglo a las subpartidas 0201 20 51, 0201 20 59 y 0202 20 50 de la nomenclatura combinada, es la parte posterior de la media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con el morcillo y la falda o sin ellos;

- h) corte de cuartos delanteros llamados "australiano" con arreglo a la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada, son las partes dorsales del cuarto delantero incluida la parte superior de la paletilla, obtenidas de cuartos delanteros, con un mínimo de cuatro costillas y un máximo de diez, mediante un corte recto que siga un plano que pase por el punto de unión de la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado en la décima costilla;
- i) corte de pecho llamado "australiano", con arreglo a la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada, es la parte inferior del cuarto delantero que incluya la punta y el centro del pecho, y la ternilla;
- j) otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles, que contengan carne o despojos comestibles de bovino, sin cocer, con arreglo a las subpartidas 1602 50 10 y 1602 90 61 de la nomenclatura combinada, los productos que no hayan sido tratados térmicamente o que no lo hayan sido suficientemente para garantizar la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, presenten huellas de líquido rosáceo en la cara de corte, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa.»

3. Se suprimirá el artículo 14.

4. Los Anexos I y II serán sustituidos por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2182/77 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1987, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno congeladas procedentes de existencias de intervención y destinadas a la transformación en la Comunidad, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1809/87 ⁽²⁾, quedará modificado como sigue:

La letra b) del apartado 1 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

- «b) de los productos definidos en el apartado 6 del artículo 2 de dicho Reglamento o de los productos de la subpartida 0210 20 90 de la nomenclatura combinada.»

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1978, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas de intervención y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1896/73 y (CEE) nº 2630/75 en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la

⁽¹⁾ DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

⁽²⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.

constituye el Reglamento (CEE) n° 3350/87 ⁽¹⁾, quedará modificado como sigue:

En el Anexo II, el punto 1 será sustituido por el punto siguiente:

- «1. Carnes de bovinos pesados, frescas o refrigeradas [partida n° 0201 de la nomenclatura combinada], presentadas en forma de canales, medias canales, cuartos delanteros y cuartos traseros procedentes de animales sacrificados como máximo seis días antes.»

Artículo 4

El Reglamento (CEE) n° 1136/79 de la Comisión, de 8 de julio de 1979, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al régimen especial de importación de determinadas carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 572/78 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye, el Reglamento (CEE) n° 1121/87 ⁽³⁾ quedará modificado como sigue:

En el artículo 2, el apartado 5 será sustituido por el texto siguiente:

- «5. Se entenderá por conservas, con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 805/68, los productos de la subpartida 1602 50 90 de la nomenclatura combinada, que contengan un 20 % o más, en peso, de carne de vacuno, con excepción de los despojos comestibles y la grasa, y cuyo peso neto total esté constituido, por lo menos hasta un total del 85 %, por carne de vacuno y gelatina.

No obstante, no se considerarán como conservas los productos transformados en los establecimientos de minoristas o de hostelería y puestos en venta al consumidor final.»

Artículo 5

El Reglamento (CEE) n° 1544/79 de la Comisión, de 24 de julio de 1979, relativo a la concesión de restituciones a la exportación para los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción ⁽⁴⁾ quedará modificado como sigue:

1. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 1

A los efectos de la concesión de restituciones a la exportación, se considerarán animales de raza selecta para reproducción, de la subpartida 0102 10 00 de la nomenclatura combinada, los animales de la especie bovina que se ajusten a la definición dada en el artículo 1 de la Directiva 77/504/CEE del Consejo.»

2. El apartado 2 del artículo 2, será sustituido por el siguiente:

«2. Al cumplir las formalidades aduaneras de importación en lo que se refiere a los animales de la subpartida 0102 10 00 de la nomenclatura combinada deberá presentarse un certificado genealógico o documento equivalente en el que se indique el nombre y apellidos y el domicilio del ganadero.

Si el ganadero estuviere establecido en la Comunidad, será conveniente probar, además, que no le ha sido

concedida ninguna restitución o que el importe concedido ha sido devuelto. Si no pudiere aportarse una prueba de este tipo se considerará que los animales se han beneficiado de una restitución a la exportación igual a la exacción reguladora a la importación más elevada aplicable el día de la reimportación en la Comunidad de animales de la especie bovina incluidos en las subpartidas 0102 90 31, 0102 90 33 y 0102 90 35 de la nomenclatura combinada.»

Artículo 6

El Reglamento (CEE) n° 988/80 de la Comisión, de 23 de abril de 1980, relativo a la aplicación del tipo más bajo de la restitución a la exportación de determinados productos del sector de la carne de vacuno ⁽⁵⁾ quedará modificado como sigue:

En el artículo 1, la frase introductoria será sustituida por el texto siguiente:

«No se tomará en consideración la no fijación de una restitución para los productos de la partida n° 0201 y de la subpartida 0206 10 95 de la nomenclatura combinada exportados a Estados Unidos.»

Artículo 7

El Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3893/87 ⁽⁷⁾, quedará modificado como sigue:

1. El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Toda importación en la Comunidad y toda exportación fuera de la misma de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 805/68, así como de los productos de las subpartidas 1602 50 90 y 1602 90 69 de la nomenclatura combinada requerirá la presentación de un certificado.

2. Toda exportación fuera de la Comunidad de los productos de la subpartida 0102 10 00 de la nomenclatura combinada requerirá la presentación de un certificado.»

2. En el artículo 4, la letra a) será sustituida por el texto siguiente:

«a) en lo que se refiere a los certificados de importación que impliquen una fijación anticipada de la exacción reguladora, a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3183/80:

- (i) 30 días para los productos de la partida n° 0201 y de la subpartida 0206 10 95 de la nomenclatura combinada, originarios y procedentes de Argentina o Uruguay;

⁽¹⁾ DO n° L 317 de 7. 11. 1987, p. 33.

⁽²⁾ DO n° L 141 de 9. 6. 1979, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 109 de 24. 4. 1987, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 187 de 25. 7. 1979, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 106 de 24. 4. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO n° L 365 de 24. 12. 1987, p. 48.

- (ii) 60 días para los productos de la partida n° 0202 y de la subpartida 0206 29 91 de la nomenclatura combinada, originarios y procedentes de Argentina, Australia, Nueva Zelanda o Uruguay;
- (iii) 45 días para los productos de la partida n° 0202 y de la subpartida 0206 29 91 de la nomenclatura combinada, originarios y procedentes de Rumanía.»

3. El artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Los certificados de exportación se solicitarán para los productos

- de una de las subpartidas de la nomenclatura combinada, o
- de uno de los grupos de subpartidas de la nomenclatura combinada, contenidos en un mismo guión del Anexo III.

Las indicaciones que figuren en la solicitud tendrán que figurar en el certificado de exportación.

2. Sin perjuicio de otras disposiciones particulares, los certificados de importación se solicitarán para los productos

- de una de las subpartidas de la nomenclatura combinada, o
- de uno de los grupos de subpartidas de la nomenclatura combinada contenidas en un mismo guión del Anexo IV.

Las indicaciones que figuren en la solicitud tendrán que figurar en el certificado de importación.

3. No obstante, cuando la posibilidad de fijación anticipada de la restitución, bien para todos los destinos, bien para algunos de ellos, se limite a determinados productos de una subpartida o de uno de los grupos de subpartidas contempladas en el apartado 1, la solicitud de certificado y el certificado de fijación anticipada de la restitución, comprenderán, en la casilla 12, la designación de los productos que se beneficien de la fijación anticipada de la restitución y en la casilla 8, la subpartida o las subpartidas de la nomenclatura utilizada para las restituciones. El certificado será válido únicamente para los productos designados de esta forma.»

4. En el artículo 8 *bis*, los apartados 1 y 2 serán sustituidos por los textos siguientes:

«1. Para los productos de las partidas n°s 0201 y 0202 así como para los de las subpartidas 0206 10 95 y 0206 29 91 de la nomenclatura combinada, la solicitud de certificado de exportación y el certificado contendrán en la casilla 13 el nombre del país destinatario del producto.

2. Para los productos de las partidas n°s 0201 y 0202 así como para los de las subpartidas 0206 10 95 y 0206 29 91 de la nomenclatura combinada, el certifica-

do de exportación con fijación anticipada de la restitución, contemplado en la letra a) del artículo 3 se expedirá el quinto día hábil siguiente al día del depósito de la solicitud; siempre que no se tomen medidas particulares durante ese plazo.»

- 5. En el apartado 1 del artículo 16 las palabras «la subpartida 02.01 A II del arancel aduanero común» serán sustituidas por las palabras «las partidas n°s 0201, 0202 y las subpartidas 0206 10 95 y 0206 29 91 de la nomenclatura combinada».
- 6. En la sección I del Anexo I, los puntos 1, 2 y 3 serán sustituidos por el Anexo III del presente Reglamento.
- 7. La sección II del Anexo I será sustituida por el Anexo IV del presente Reglamento.
- 8. Se añadirá el Anexo III que se incluye en el Anexo V del presente Reglamento.
- 9. Se añadirá el Anexo IV que se incluye en el Anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 8

El Reglamento (CEE) n° 139/81 de la Comisión, de 16 de enero de 1981, por el que se definen las condiciones a las que se supedita la inclusión de determinadas carnes de vacuno congeladas en la subpartida 02.01 A II b) 4 bb) 22 del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1652/87 ⁽²⁾, quedará modificado como sigue:

- 1. En el título del Reglamento la subpartida «0201 A II b) 4 bb) 22 del arancel aduanero común» será sustituida por la subpartida «0202 30 50 de la nomenclatura combinada».
- 2. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 1

La inclusión en la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada de carnes congeladas (cortes de cuartos delanteros de pecho llamados australianos) procedentes de terceros países, se subordinará a la presentación de un certificado de autenticidad que cumpla los requisitos definidos en el presente Reglamento.»

Artículo 9

El Reglamento (CEE) n° 74/84 de la Comisión, de 12 de enero de 1984, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales, a la exportación para determinadas carnes de vacuno sin deshuesar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3169/87 ⁽⁴⁾, quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 15 de 17. 1. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 33.

⁽³⁾ DO n° L 10 de 13. 1. 1984, p. 32.

⁽⁴⁾ DO n° L 301 de 24. 10. 1984, p. 21.

En el artículo 1, el primer párrafo será sustituido por el texto siguiente:

«Los trozos sin deshuesar de la subpartida 0201 20 90 de la nomenclatura combinada y procedentes del despiece de canales, medias canales, cuartos denominados "compensados", cuartos delanteros y cuartos traseros, frescos o refrigerados, de bovinos pesados machos, podrán beneficiarse, en las condiciones del presente Reglamento, de restituciones especiales a la exportación.»

Artículo 10

El Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión, de 14 de agosto de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación de las restituciones a la exportación para determinadas conservas de carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3425/86 ⁽²⁾, quedará modificado como sigue:

1. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 1

Las conservas de la subpartida 1602 50 90 de la nomenclatura combinada que cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento y se exporten a terceros países se beneficiarán de una restitución especial en caso de fabricación en el marco del régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80».

2. El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 3

Cuando se reimporten en el territorio aduanero de la Comunidad conservas de la subpartida 1602 50 90 de la nomenclatura combinada que reúnan las condiciones del artículo 2 y sean declaradas para la libre práctica sin aplicación del Reglamento (CEE) n° 754/76, las autoridades competentes no autorizarán el despacho a libre práctica de estas conservas salvo en caso de que, con independencia del pago de los derechos de importación que les sean aplicables, se aporte la prueba de que se ha reembolsado el importe de la restitución que se hubiere concedido efectivamente como consecuencia de la exportación. En caso de que dicho importe no pueda determinarse a satisfacción de las mencionadas autoridades competentes, se considerará igual al importe de la restitución más alta aplicable en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, a dichas mercancías.»

Artículo 11

El Reglamento (CEE) n° 588/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la determinación de las exacciones reguladoras específicas aplicables en los intercambios de carnes de vacuno en lo que se refiere a Portugal ⁽³⁾ quedará modificado como sigue:

1. El Anexo I será sustituido por el Anexo VII del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO n° L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 316 de 11. 11. 1986, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 45.

Artículo 12

El Reglamento (CEE) n° 1695/86 ⁽²⁾ de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las primas al sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido ⁽⁴⁾ quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 23 del artículo 10, la letra c) será sustituida por el texto siguiente:

«c) a más tardar quince días, después de cada período de diez días, las cantidades de productos de las subpartidas 1602 50 90 y 1602 90 69 de la nomenclatura combinada exportadas a terceros países o expedidas a otros Estados miembros, desglosadas por países de destino.»

2. El Anexo será sustituido por el Anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 13

La Decisión 82/530/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1982, por la que se autoriza al Reino Unido para permitir que las autoridades de la Isla de Man apliquen un sistema certificado especial de importación para la carne de ovino y de vacuno ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 84/363/CEE ⁽⁶⁾, quedará modificada como sigue:

El apartado 1 del artículo 1 será sustituido por el apartado siguiente:

«1. Con objeto de limitar las importaciones, el Reino Unido podrá autorizar al gobierno de la Isla de Man para aplicar un sistema de certificados especiales de importación para los productos de los sectores de la carne de vacuno y de la carne de ovino de las partidas y subpartidas 0102 10, 0102 90 10, 0102 90 31, 0102 90 33, 0102 90 35, 0102 90 37, 0104, 0201, 0202, 0204, 0206 10 95 y 0206 29 91 de la nomenclatura combinada.»

Artículo 14

El Reglamento (CEE) n° 2670/85 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1987, relativo a la venta a precio fijado por anticipado de determinadas carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2405/87 ⁽⁸⁾ quedará modificado como sigue:

El apartado 1 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Estas carnes deberán exportarse a uno de los destinos respecto de los cuales se haya fijado una restitución para los productos de la subpartida 0202 30 90 de la nomenclatura combinada.»

⁽⁴⁾ DO n° L 146, de 31. 5. 1986, p. 56.

⁽⁵⁾ DO n° L 234 de 9. 8. 1982, p. 7.

⁽⁶⁾ DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 30.

⁽⁷⁾ DO n° L 253 de 24. 9. 1985, p. 8.

⁽⁸⁾ DO n° L 219 de 8. 8. 1987, p. 12.

Artículo 15

El Reglamento (CEE) n° 1055/87 de la Comisión, de 14 de abril de 1987, relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 ⁽¹⁾ modificando el Reglamento (CEE) n° 1416/87 ⁽²⁾, quedará modificado como sigue:

La primera oración del apartado 1 del artículo 2, será sustituido por el texto siguiente:

«Estas carnes deberán exportarse a uno de los destinos respecto de los cuales se haya fijado una restitución para los productos de la subpartida 0202 30 90 de la nomenclatura combinada.»

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 103 de 15. 4. 1987, p. 10.

⁽²⁾ DO n° L 135 de 23. 5. 1987, p. 18.

ANEXO I

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Coefficiente para el cálculo de las exacciones reguladoras
0201	Carnes de animales de la especie bovina, frescas o refrigeradas:	
0201 10	– en canales o medias canales	1,90
0201 20	– los demás trozos sin deshuesar:	
0201 20 11	– – cuartos llamados “compensados”	1,90
0201 20 19		
0201 20 31	– – cuartos delanteros unidos o separados	1,52
0201 20 39		
0201 20 51	– – cuartos traseros unidos o separados	2,28
0201 20 59		
0201 20 90	– – los demás	2,85
0201 30	– deshuesadas	3,26
ex 0206 10	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescas o refrigeradas:	
0206 10 95	– – – músculos del diafragma y delgados	3,26
0210	Carnes y despojos comestibles, saladas o en salmuera, secas o ahumadas; harinas y polvo comestibles, de carnes o de despojos:	
0210 20	– carnes de la especie bovina:	
0210 20 10	– – sin deshuesar	2,85
0210 20 90	– – deshuesados	3,26
ex 0210 90	– los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carnes o despojos de la especie bovina:	
	– – despojos:	
	– – – de la especie bovina:	
0210 90 41	– – – – músculos del diafragma y delgado	3,26
0210 90 90	– – harinas y polvos comestibles de carnes y despojos	3,26
ex 1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carnes o de despojos de la especie bovina:	
1602 50 10	– – sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	3,26»
1602 90 61	– – que contengan carne o despojos de la especie bovina, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	

ANEXO II

«ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Coefficiente para el cálculo de las exacciones reguladoras
0202	Carnes de los animales de la especie bovina, congeladas:	
0202 20	– los demás trozos sin deshuesar:	
0202 20 30	– – cuartos delanteros unidos o separados	0,80
0202 20 50	– – cuartos traseros unidos o separados	1,25
0202 20 90	– – los demás	1,50
0202 30	– sin deshuesar:	
0202 30 10	– – cuartos delanteros, enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación: cuartos llamados “compensados” presentados en dos bloques de congelación, conteniendo, uno, el cuarto delantero entero o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (con exclusión del solomillo)	1,25
0202 30 50	– – cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho llamados “australianos” ⁽¹⁾	1,25
0202 30 90	– – los demás	1,72
ex 0206 29	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congeladas:	
0206 29 91	– – – músculos del diafragma o delgados	1,72

(¹) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación de un certificado concedido en las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»

ANEXO III

«1. Certificados relativos a los productos ACP/PTUM

(contemplados en el Reglamento (CEE) n° 486/85)

(Expresados en toneladas de carne deshuesada)

Código NC	Código	Procedentes de				
		Madagascar	Botswana	Swazilandia	Kenia	Zimbabwe
		370	391	393	346	382
0201 0206 10 95	110					
0202 0206 29 91	120					

2. Certificados que impliquen una fijación anticipada de la exacción reguladora.

(contemplados en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 805/68) ⁽¹⁾ ...*(Expresados en toneladas de carne deshuesada)*

Código NC	Código	Procedentes de				
		Argentina	Uruguay	Australia	Nueva Zelanda	Rumanía
		528	524	800	804	066
0201 0206 10 95	210					
0201 0206 29 91	220					

3. Los demás certificados

(utilizados para:

- a) el contingente GATT de carne de vacuno congelada;
- b) los bovinos jóvenes destinados al engorde contemplados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68;
- c) las importaciones de carne de vacuno destinada a la fabricación de conservas contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 805/68;
- d) las importaciones de carne de vacuno destinada a la fabricación de otros productos contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 805/68;
- e) las carnes de vacuno originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá contempladas en la letra d) del apartado 1 del Reglamento (CEE) n° 263/81;
- f) no designados en las letras a) a e) de los apartados 1 y 2 anteriores) ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ No deberán utilizarse para las comunicaciones.

(en toneladas)

Código NC	Código	GATT	Bovinos jóvenes	Artículo 14, 1) a)	Artículo 14, 1) b)	Bueyes E.E.U.U.	Otros
		301	302	303	304	305	306
0102 90 10 a 0102 90 37 (número de cabezas)	310	—		—	—	—	
0201 10, 0201 20 11 y 19	311						
0201 20 31 y 39	312						
0201 20 51 y 59	313		—				
0201 20 90	314						
0201 30 y 0206 10 95	315						
0202 10 y 0202 20 10	316						
0202 20 30	317						
0202 20 50	318		—				
0202 20 90	319						
0202 30 10, 50, 90 y 0206 29 91	320						
0210 20 10	321						
0210 20 90, 0210 90 41 y 0210 90 90	322		—				
1602 50 10 y 1602 90 61	323						
1602 50 90 y 1602 90 69	324		—»				

ANEXO IV

«SECCIÓN II: CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN»

Estado miembro:

Aplicación del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2377/80

Cantidades de productos para las cuales se han expedido certificados de exportación del: al:

1. Certificados que impliquen una fijación anticipada de la restitución

[contemplados en el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 805/68, excluidos los certificados contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2973/79) ⁽¹⁾

(en toneladas)

Código NC	Código	Destino
		(¹)
0102 90 10 a 0102 90 37 (número de cabezas)	410	
0201 10	411	
0201 20 11, 19, 31, 39, 51 y 59	412	
0201 20 90	413	
0201 30 y 0206 10 95	414	
0202 10	415	
0202 20 10, 0202 20 30 y 0202 20 50	416	
0202 20 90	417	
0202 30 10	418	
0202 30 90 y 0206 29 91	419	
0210 20 10	420	
0201 20 90 y 0210 90 41	421	
0210 90 90	422	
1602 50 10 y 1602 90 61	423	
1602 50 90 y 1602 90 69	424	

⁽¹⁾ Deberá utilizarse el código de destino que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2566/79 (DO n° L 294 de 21. 11. 1979, p. 5). No obstante, en los casos en que no se indique ningún código correspondiente al destino, deberá mencionarse éste de forma expresa.

2. Certificados de exportación con destino a los Estados Unidos de América

[contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2973/79) ⁽¹⁾

(en toneladas)

Código NC	Código	Con fijación anticipada de la restitución			Sin fijación anticipada de la restitución		
		500			502		
0201 10	510						
0201 20 11, 19, 31, 39, 51 y 59	512						
0201 20 90	513						
0201 30 y 0206 10 95	514						
0202 10	515						
0202 20 10, 30 y 50	516						
0202 20 90	517						
0202 30 10, 90 y 0206 29 91	518						

⁽¹⁾ No deberán utilizarse para las comunicaciones.

3. Los demás certificados

(no designados en los apartados 1 y 2 anteriores) ⁽¹⁾*(en toneladas)*

Código NC	Destino	
	Código	(¹)
0102 90 10 a 0102 90 37 (cabezas)	610	
0201 10	611	
0201 20 11, 19, 31, 39, 51 y 59	612	
0201 20 90	613	
0201 30 y 0206 10 95	614	
0202 10	615	
0202 20 10, 0202 20 30 y 0202 20 50	616	
0202 20 90	617	
0202 30 10	618	
0202 30 90 y 0206 29 91	619	
0210 20 10	620	
0201 20 90 y 0210 90 41	621	
0210 90 90	622	
1602 50 10 y 1602 90 61	623	
1602 50 90 y 1602 90 69	624	

⁽¹⁾ Deberá utilizarse el código de destino que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2566/79 (DO n° L 294 de 21. 11. 1979, p. 5). No obstante, en los casos en que no se indique ningún código correspondiente al destino, deberá mencionarse éste de forma expresa.

⁽¹⁾ No deberán utilizarse para las comunicaciones.»

ANEXO V

«ANEXO III

Lista mencionada en el apartado 1 del artículo 8

- 0102 10 00
- 0102 90 10, 0102 90 31, 0102 90 33, 0102 90 35, 0102 90 37
- 0201 10 10, 0201 10 90
- 0201 20 11, 0201 20 19, 0201 20 31, 0201 20 39, 0201 20 51, 0201 20 59
- 0201 20 90
- 0201 30, 0206 10 95
- 0202 10
- 0202 20 10, 0202 20 30, 0202 20 50
- 0202 20 90
- 0202 30 10
- 0202 30 90, 0206 29 91
- 0210 20 10
- 0210 20 90, 0210 90 41
- 0210 90 90
- 1602 50 10, 1602 90 61
- 1602 50 90, 1602 90 69»

ANEXO VI

«ANEXO IV

Lista mencionada en el apartado 2 del artículo 8

- 0102 90 10, 0102 90 31, 0102 90 33, 0102 90 35, 0102 90 37
- 0201 10 10, 0201 10 90, 0201 20 11, 0201 20 19
- 0201 20 31, 0201 20 39
- 0201 20 51, 0201 20 59
- 0201 20 90
- 0201 30, 0206 10 95
- 0202 10, 0202 20 10
- 0202 20 30
- 0202 20 50
- 0202 20 90
- 0202 30 10
- 0202 30 50
- 0202 30 90, 0206 29 91
- 0210 20 10
- 0210 20 90, 0210 90 41
- 0210 90 90
- 1602 50 10, 1602 90 61
- 1602 50 90, 1602 90 69»

ANEXO VII

«ANEXO I

Coeficientes para el cálculo de las exacciones específicas aplicables en los intercambios con Portugal

Código NC	Designación de la mercancía	Coeficiente para el cálculo de las exacciones específicas
0102 90 10 a 0102 90 37	Animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas, que no sean de raza selecta para la reproducción	0,53
0201	Carnes de animales de la especie bovina, frescas o refrigeradas:	
0201 10	– en canales o medias canales	1,00
0201 20	– los demás trozos sin deshuesar:	
0201 20 11	– – cuartos llamados “compensados”	1,00
0201 20 19		
0201 20 31	– – cuartos delanteros unidos o separados	0,80
0201 20 39		
0201 20 51	– – cuartos traseros unidos o separados	1,20
0201 20 59		
0201 20 90	– – los demás	1,50
0201 30	– deshuesadas	1,72
ex 0206 10	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescas o refrigeradas:	
0206 10 95	– – – músculos del diafragma y delgados	1,72
0202	Carnes de los animales de la especie bovina, congeladas:	
0202 10	– en canales o medias canales	0,90
0202 20	– los demás trozos sin deshuesar:	
0202 20 10	– – cuartos llamados “compensados”	0,90
0202 20 30	– – cuartos delanteros unidos o separados	0,72
0202 20 50	– – cuartos traseros unidos o separados	1,12
0202 20 90	– – los demás	1,35
0202 30	– sin deshuesar:	
0202 30 10	– – cuartos delanteros, enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación: cuartos llamados “compensados” presentados en dos bloques de congelación, conteniendo, uno, el cuarto delantero entero o cortado cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (con exclusión del solomillo)	1,12
0202 30 50	– – cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho llamados “australianos” ⁽¹⁾	1,12
0202 30 90	– – los demás	1,55
ex 0206 29	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congeladas:	
0206 29 91	– – – músculos del diafragma u delgados	1,55
0210	Carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secas o ahumadas; harinas y polvo comestibles, de carnes o de despojos:	
0210 20	– carnes de la especie bovina:	
0210 20 10	– – sin deshuesar	1,50
0210 20 90	– – deshuesados	1,72

Código NC	Designación de la mercancía	Coefficiente para el cálculo de las exacciones específicas
ex 0210 90	— los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carnes o despojos de la especie bovina:	
	— — despojos:	
	— — — de la especie bovina:	
0210 90 41	— — — — músculos del diafragma y delgado	1,72
0210 90 90	— — harinas y polvos comestibles de carnes y despojos	1,72
ex 1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carnes o de despojos de la especie bovina:	
1602 50 10	— — sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	1,72
1602 90 61	— — que contengan carne o despojos de la especie bovina, sin cocer	1,72

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación de un certificado concedido en las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»

ANEXO VIII

«ANEXO

Coeficientes a aplicar para calcular los montantes a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7

Código NC	Designación de la mercancía	Coefficiente
0201	Carnes de animales de la especie bovina, frescas o refrigeradas:	
0201 10	– en canales o medias canales	1,00
0201 20	– los demás trozos sin deshuesar:	
0201 20 11	– – cuartos llamados “compensados”	1,00
0201 20 15		
0201 20 31	– – cuartos delanteros unidos o separados	0,80
0201 20 35		
0201 20 51	– – cuartos traseros unidos o separados	1,20
0201 20 55		
0201 20 90	– – los demás	0,80
0201 30	– deshuesadas	1,37
ex 0206 10	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescas o refrigerados:	
0206 10 95	– – – músculos del diafragma y delgados	1,37
0202	Carnes de los animales de la especie bovina, congeladas:	
0202 10	– en canales o medias canales	1,00
0202 20	– los demás trozos son deshuesar:	
0202 20 30	– – cuartos delanteros unidos o separados	0,80
0202 20 50	– – cuartos traseros unidos o separados	1,20
0202 20 90	– – los demás	0,80
0202 30	– sin deshuesar	1,37
ex 0206 29	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congeladas:	
0206 29 91	– – – músculos del diafragma y delgados	1,37
0210	Carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secas o ahumadas; harinas y polvo comestibles, de carnes o de despojos:	
0210 20	– carnes de la especie bovina:	
0210 20 10	– – sin deshuesar	0,80
0210 20 90	– – – deshuesados	1,14
ex 0210 90	– los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carnes o despojos de la especie bovina:	
	– – despojos:	
	– – – de la especie bovina:	
0210 90 41	– – – – músculos del diafragma y delgado	1,14
ex 1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carnes o de despojos de la especie bovina:	
1602 50 10	– – sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer:	
	– – – conteniendo un 80 % o más de carnes de vacuno, (excluidos los despojos y la grasa) –	1,14
	– – – las demás	0,80»